



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 578/02

UNREGISTERED

Dolores, 20 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Conclusiones de los Institutos de Derecho del Trabajo ”.-

Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires Circular N° 4628 (19/12/02)

MESA DIRECTIVA Reunión realizada el 18/12/02

Asuntos considerados:

3) CONCLUSIONES DE LOS INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

UNREGISTERED

Se dio lectura, a continuación, a la gacetilla informativa a distribuir entre los medios de prensa, con respecto a las conclusiones de los Institutos de Derecho del Trabajo acerca del cambio de jurisprudencia de la Corte en el tema de la Ley de Riesgos del Trabajo (Art. 39). Dicho documento, elaborado por el presidente del Foro de Institutos de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, doctor Rodolfo Nápoli, se halla concebido en los siguientes términos:

Created by Unregistered Version

“LOS NUEVOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA P.B.A. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39° DE LA LEY DE RIESGOS DE TRABAJO DEJAN A LOS TRABAJADORES SIN LA REPARACION INTEGRAL DE SUS DAÑOS”

“Con el fallo “Rodríguez, Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ Daños y Perjuicios”, la Suprema Corte de Justicia de la PBA, realizando una absurda interpretación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Gorosito Juan Ramón c/ Riva S.A. s/ Accidente art. 1113 C. C.”, declara en abstracto la constitucionalidad del sistema implementado por la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), excluyendo de esa manera a los trabajadores de una justa indemnización por sus accidentes o enfermedades profesionales.

Aquí la SCJBA viola el principio constitucional de igualdad ante la ley (art.16 C.N.), pues niega a los trabajadores, por su condición de tales, una acción que tienen como simples ciudadanos de nuestro país.

Como sostiene el voto por la minoría del Dr. Juan M. Salas, “la atribución de responsabilidad civil genérica que puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no debe serle negada al trabajador ni a sus derechohabientes, pues ello establece una irrita distinción frente a los iguales en igualdad de circunstancias (art.16 C.N.), infringiendo además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts.17, 18, y 19 de la Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial), así como los distintos tratados con rango constitucional a partir de su incorporación por parte del inciso 22° del art.75 de la Constitución nacional”. “La previsibilidad económica que tuvo como finalidad el sistema cerrado y excluyente creado por la ley (24.557), no constituye fundamento adecuado de tal distinción, frente a otras normas de superior nivel jerárquico, como son las de las constituciones nacional y provincial.... es inaudito privar de reparación a los trabajadores que hubieren sufrido un daño causado por riesgo de las cosas o de culpa o negligencia de quien, encuadrando en las disposiciones de la normativa genérica que impone el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual, queda eximido de la misma por el hecho de ser el empleador de la víctima.”

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Del artículo 19 de la C.N. surge el principio de reparación de todo daño causado, sin distinción de categorías subjetivas, y el art.14 bis de la misma Ley Fundamental impone la protección del trabajo humano, con especial referencia al que se realiza bajo dependencia, tutela que no admite una discriminación en perjuicio de esta categoría de ciudadanos.

Además, el fallo convalida una verdadera inmunidad de juzgamiento, pues privilegia a los empleadores en detrimento de los trabajadores. Así, los exime de responsabilidad civil por el riesgo creado en los establecimientos, violentando con ello también el principio de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso(art.18 C.N.).

Cabe agregar que se han lesionado los principios establecidos en los Pactos Internacionales aplicables (conf. Art.75° inc.22 C.N.) como el derecho a la protección judicial; sobre igualdad ante la ley de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica(arts.8°, 24°, 25°), sobre el derecho a la igual protección contra toda discriminación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.7°) y contra toda provocación a tal discriminación; así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con este fallo, el derecho así interpretado se convierte en un ardid lógico formal que le da la espalda a quienes debe tutelar: los débiles. La Plata, 18 de diciembre de 2002”.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-